Año económico de 1898-99 — Sábado 1.º de Octubre — Número 76



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

(Véase el número anterior).

REAL DECRETO.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental en noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asignaturas del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes:

El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de Maestras, explicarán la segunda y tercera, y tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los estudios en todas las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de Profesores de cada Escuela.

La Junta de Profesores de las Escuelas superiores, de acuerdo con los Rectores, Decanos y Directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de Catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de Profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una Escuela Normal elemental se necesita haber cumplido dieciseis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen de ingreso.

Art. 34. El examen de ingreso consistirá:

1.º En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.º En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resúmen de lo leído.

3.º En preguntas de Doctrina cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Las aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el Profesor de Religión, el Profesor ó Profesora de Lengua castellana y el Profesor ó Profesora de Matemáticas, calificándose al examinando con las notas de Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso.

Los examinandos que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinandos con igual calificación favorable, se preferirá á los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia á los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la mitad de las notas de examen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de Notable, ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las Escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de Profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de meritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reunen buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de Maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de sus ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Algebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna á dos lecciones designadas po[illegible] la suerte y en un ejercicio práctico común para todos los examina[illegible] señalado por el Tribunal.

El examen de práctica [illegible]ñanza se verificará en la [illegible] agregada, y consistirá en dar [illegible] lección designada por la suerte, [illegible] en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso, del mes de Junio.

Art. 41 Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados solo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los Jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la sección de Letras; de un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el

Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44 Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se virificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Ar. 45 El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número maximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de revalida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste [illegible]

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el analisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la Escuela primaria, que cada examinando presentara al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificara en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacara del bombiño preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes sacara los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primer de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluído de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo maximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificara los trabajos de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en bincas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de revalida, el Tribnnal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al artículo 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los Aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Eseuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá ademas un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio sará común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán desihnadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanña, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera

Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de los Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pese-

tas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secetario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesaras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Unicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Prafesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las agignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.ª El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.ª La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.ª Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Fécultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la «Gaceta de Madrid», y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento del Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reunen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas practicas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuula exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas Normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

(Continuará).

COMISION PROVINCIAL

NEGOCIADO 1.º—NÚMERO 120

La Comisión provincial, en sesión de 28 del corriente adoptó el acuerdo que literalmente dice:

«Visto el expediente de elección de Concejales de Ríos, verificada el día 28 de Agosto próximo pasado, y las reclamaciones formuladas contra la validez de dicha elección:

Resultando: que las protestas de nulidad no se hallan justificadas por que las dos actas notariales de 21 y 27 de Agosto nada prueban; que el número de Concejales elegidos por cada distrito es el que legalmente les corresponde conforme á la Ley municipal y Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y que en todo caso sería la reclamación sobre dicho punto extemporánea: que el no haberse admitido algunas propuestas de Interventores, no es motivo que invalide la elección, pues las mesas electorales resultaron debidamente intervenidas, y asegurada y suficientemente garantida la emisión del sufragio, que es el objeto que la Ley se propone, no teniendo justificación alguna en el expediente los demás extremos en que se fundan las reclamaciones de nulidad:

Considerando: que del expediente electoral aparecen cumplidos todos los preceptos del mencionado Real decreto de adaptación, y que por lo tanto no consta vicio alguno de nulidad, por que las afirmaciones de los funcionarios que en dicho expediente intervinieron no aparecen desvirtuadas por documentos públicos ni oficiales, que tengan por lo menos igual fuerza y eficacia.

La Comisión desestimando las reclamaciones interpuestas acuerda declarar válida la elección de que queda hecho mérito.»

Lo comunico á V. S. con remisión del expediente de referencia, para la publicación del preinserto acuerdo en el «Boletín oficial», notificación á los interesados y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Orense 30 de Septiembre de 1898. El Vice Presidente accidental, Vicente Pazos.—El Secretario, Claudio Fernández.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Oimbra

En cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, se expone nuevamente al público por término de ocho días hábiles, el repartimiento general de las especies de consumos de este municipio y año económico actual de 1898 99; debiendo contarse dicho plazo desde el siguiente día al de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» y al noveno día se reunirá la Junta para celebrar el correspondiente juicio de agravios, en el que se resolverán las reclamaciones que por escrito se hayan presentado y las que se deduzcan verbalmente en dicho acto, para cuyo fin deberán concurrir, durante los indicados ocho días, á la Secretaría del Ayuntamiento, los contribuyentes que así lo deseen, al objeto de examinar el susodicho documento.

Oimbra 29 Septiembre de 1898. —El Alcalde accidental, Venancio Salgado.

Cualedro

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el corriente año económico estará expuesto al público en la Secretaaía de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca insertado el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que se enteren de sus cuotas los vecinos de este municipio comprendidos en el mismo y puedan producir las reclamaciones que crean convenientes, y advirtiéndoles que tra scurrido aquel no se admitirá ninguno, y que el último día hábil tendrá efecto en el salón de la Secretaría el acta de la sesión de agravios.

Cualedro Septiembre 30 de 1898. —Antonio Pérez.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99 — Ayuntamiento de Villar de Barrio — Consta de 3.188 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — *Pesetas*	Recargo municipal al por 100 — *Pesetas*	Total de cuotas y recargos — *Pesetas*	6 por 100 para cobranza etc. — *Pesetas*	Total general — *Pesetas*	Cuarta parte — *Pesetas*
		Tarifa 1.ª								
		Clase 8.ª								
1	8	D. Antonio Bobillo Romero	Outeiriño	Mercería	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
2	»	Manuel Ferreiro Blanco	Barrio	Idem.	66'00	10'56	76'56	4'59	»	»
3	»	Miguel Pérez Salgado	Outeiriño	Idem.	66'00	10'56	76'56	4'60	»	»
		Clase 12.								
4	1	Antonio Rodríguez Vázquez	Barrio	Figón	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
					218'00	34'88	252'88	15'17	»	»
		Tarifa 3.ª								
5	25	Juan Manuel Carballo y Compañía	Parada	Un Batan dos mazos menos seis meses	12'50	2'00	14'50	0'87	»	»
6	399	José M.ª Alvarez Noguerol	Alemparte	Molino una rueda menos seis meses maiz y centeno	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
7	»	Vicente Nieto Lage	Idem.	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
8	»	Juan Dopazo Lage	Porto	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
9	»	Antonio Casado Crespo	Armins	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
10	»	Clemente Fernández Martínez	Cancillos	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
11	»	José Prado Araujo	Falon	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
12	»	Victoria Garrido Alvarez	Alemparte	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'45	»	»
13	»	Antonio Sorga Alvarez	Porto	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
14	»	Francisco Vidal Rivera	Alemparte	Idem.	6'50	1'04	7'54	0'46	»	»
					71'00	11'36	82'36	4'94	»	»
		Tarifa 4.ª								
15	25	Francisco Rodríguez Alvarez	Barrio	Agrimensor	58'00	9'28	67'28	4'04	»	»
		Orden judicial								
16	11	Emilio Peláez Junquera	Idem.	Secretario Juzgado	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
					80'00	12'80	92'80	5'57	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	218'00	34'88	252'88	15'17	»	»
				Idem la 3.ª	71'00	11'36	82'36	4'94	»	»
				Idem la 4.ª	80'00	12'80	92'80	5'57	»	»
				TOTAL	369'00	59'04	428'04	25'68	»	»

Importa esta matrícula las figuradas cuatrocientas noventa pesetas sesenta y dos céntimos al año. Villar de Barrio 25 de Abril de 1898.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.—El Secretario, Pedro Enríquez.

D. Pedro Enríquez, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Barrio. Certifico: Que la precedente matrícula estuvo expuesta al público durante el término de diez días sin que se haya formulado contra la misma reclamación alguna por los interesados.

También certifico: Que la corporación acordó utilizar el recargo municipal del dieciseis por cien sobre las cuotas del Tesoro durante el próximo ejercicio de 1898 á 1899. Igualmente certifico: Que en este distrito no existe ningún industrial de los comprendidos en la tarifa quinta de patentes. Y para que conste firmo la presente visada por el señor Alcalde en Villar de Barrio á 23 de Mayo de 1898.—V.º B.º, Jacinto Soutelo.—Pedro Enríquez.